

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 24/2020

Materia: Contratos en general

Negociado v

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 172/2020

En Madrid a 29 de septiembre de 2020.

Vistos por Dña. _____ ; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 53 los autos de juicio ordinario nº 24/2020; promovidos por la Procuradora DÑA. _____ en nombre y representación de DÑA. _____ y defendido por el Letrado D. D. Miguel Montiel contra **BANCO CETELEM**, representado por el Procurador D. _____ y defendido por el Letrado D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 13 de noviembre de 2019 se presentó por la Procuradora DÑA. _____ en nombre y representación de DÑA. _____ demanda de juicio ordinario contra **BANCO CETELEM**. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del contrato suscrito el 13 de octubre de 2005 por el tipo de interés usurario y el contrato de seguro vinculado y se condene a la demandada a devolver la cantidad pagada por este por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto mas los intereses legales y costas debidas.

Subsidiariamente que se declare la no incorporación y la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia y la nulidad e la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas por abusiva así como las demás cláusulas contenidas en el título apreciadas de oficio por su carácter abusivo, con los efectos restitutorios que procedas, más los intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite se presentó por el Procurador D. _____, actuando en representación de **BANCO CETELEM**, escrito de contestación a la demanda antes indicada en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se

dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Celebrada la audiencia previa el xxx con el resultado que obra en el soporte videográfico grabado, dado que en ella la única prueba interesada y declarada pertinente fue la documental, quedaron los presentes autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora ejercita la acción de nulidad del contrato suscrito el 13 de octubre de 2005 entre las partes, en cuanto a las cláusulas relativas al interés remuneratorio por ser usurarias. Subsidiariamente, alega que tiene la condición de consumidora y que el contrato es nulo al no cumplir las condiciones de transparencia que exige la ley que imposibilita que el contrato pueda surtir efectos. Solicita igualmente la nulidad del contrato de seguro suscrito.

A dicha pretensión se opone la parte demandada alegando que el clausulado del contrato está redactado de forma clara, transparente y sencilla, el interés remuneratorio es conforme al tipo interés medio en este tipo de operaciones.

SEGUNDO: La actora y la mercantil demandada suscribieron un contrato de tarjeta con línea de crédito 13 de octubre de 2005. Se pactó un interés remuneratorio anual de 24,50% y TAE del 27,45%. Se suscribió a la vez un contrato de seguro.

Se solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por considerar que es una cláusula usuraria.

Por lo que se refiere a los intereses remuneratorios, desde la perspectiva de su carácter usurario, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 contempla tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción "o" entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usuario: a) aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y c) aquellos otros en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

Para resolver sobre la condición o no de usurario de un interés, indica el art 319.3 LEC que, en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos.

Ninguna prueba se ha practicado sobre la situación angustiosa de la actora ni se ha alegado tener por recibida una cantidad superior a la entregada, por lo que para determinar si existe o no un interés usurario deberá valorarse si el interés pactado es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso indicando al efecto la STS 19.02.1912 que la usura sólo existe "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital".

Debe tenerse en cuenta la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que examina el carácter usurario de un crédito concedido a un consumidor, permitiendo la aplicación de regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura a una operación que, por sus características, similares a las del supuesto de autos, puede ser encuadrada en el ámbito de crédito al consumo, por remisión del art. 9 al art. 1 de dicha ley, que establece que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", señalándose como requisitos para que una operación crediticia sea tildada de usuraria "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

La referida Sentencia señala que "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En la reciente STS de Pleno de 4 de marzo de 2020, se ha establecido lo siguiente:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias** (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Sigue diciendo la Sentencia en su fundamento jurídico quinto bajo el epígrafe “Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero»,

menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Así la comparación, se tendrá que realizar con el interés normal en préstamos similares para lo cual es una herramienta útil la estadística que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Tal información se suministra de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001) del Banco Central Europeo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las

sociedades no financieras. Para dar cumplimiento al Reglamento el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Siguiendo estas orientaciones, y consultado el portal del Banco de España, resulta que en el año 2005 no se distingue entre tarjetas de crédito y tarjetas revolving y los créditos al consumo. En los créditos al consumo, la TAE media ponderada gira en torno al 8,42% por lo que el interés pactado TAE del 26,82 %, a falta de cualquier otra prueba, debe considerarse usurario al exceder con mucho, de lo que era normal en la época en que se contrataba. Y este es el interés que debe incluirse en el término de la comparación por haberlo establecido así la STS de 4 de marzo de 2020.

La declaración del carácter usurario del interés estipulado en los contratos suscritos conlleva su nulidad, que en la sentencia 539/2009, de 14 de julio se califica como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”. Y, en consecuencia, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

La cantidad abonada de más de determinará en ejecución de sentencia, debiendo abonar únicamente el actor la cantidad de la que efectivamente ha dispuesto, con devolución, en su caso, por la entidad bancaria de las cantidades abonadas de más, si es que existen.

En cuanto al contrato de seguro cuya nulidad se solicita, no se ha aportado documentación que sustente dicho seguro que necesariamente exige una vinculación contractual con una entidad aseguradora que ni siquiera se ha identificado ni oído en este procedimiento. Por consiguiente, esta petición accesoria a la nulidad el contrato debe ser desestimada.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, siendo sustancial la estimación de la demanda, procede la condena en costas del demandado.

FALLO

Que **estimando sustancialmente** la demanda presentada por la Procuradora DÑA. en nombre y representación de DÑA. contra **BANCO CETELEM** debo declarar la nulidad del préstamo suscrito entre las partes y condenar a la demandada a restituir a la actora la suma abonada por ella que exceda de las cantidades de principal de las que efectivamente ha dispuesto, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia con los intereses legales desde la interposición de la demanda e incrementados en dos puntos desde la sentencia.

Las costas serán abonadas por la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.